



Expediente: SCQ-131-1512-2024

Radicado: RE-04490-2024

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 05/11/2024 Hora: 11:21:12 Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

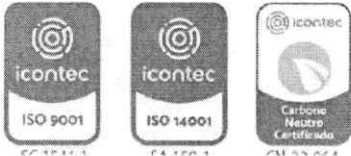
Que a través de la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-1512-2024 del 11 de septiembre de 2024, el interesado denunció lo siguiente *“una casa y otras intervenciones que se desarrollaron dentro de una ronda hídrica donde se presentan actividades hoteleras. Revisar si cuentan con los permisos ambientales”*. Hecho ocurrido en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, Antioquia.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 17 de septiembre de 2024, a la zona objeto de denuncia; lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-06704 del 04 de octubre de 2024, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(.)

Durante el recorrido en el predio se identificó un drenaje sencillo del cual se desconoce su nombre (FSN1), para el cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce,



			con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de cero (0m).
	Ancho de cauce (L)	>1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN1 a su paso por el predio cedula catastral 6152001000003300274 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado de su cauce natural.

En la inspección ocular se evidenció que en dicha fuente FSN1, se instaló un dique artesanal en costales, y una tubería de concreto de 30 centímetros de longitud y 6 pulgadas, que conduce el cauce de la fuente desde las coordenadas geográficas 75°20'26.62"W 6°12'47.36"N, se desconoce si esta intervención fue realizada con las debidas especificaciones técnicas, puesto que no se encontró información relacionada al trámite en la base de datos corporativa.

En el predio se están construyendo viviendas, al momento de la visita, se contaron 3 viviendas a aproximadamente 30 metros de la fuente hídrica; sin embargo, a al menos 3 metros de esta fuente se observó una vivienda en madera en las coordenadas geográficas 75°20'26.36"W 6°12'47.29"N, que al parecer es utilizada como campamento para las actividades constructivas que se llevan a cabo en el predio actualmente.

Adicionalmente, se evidencia que recientemente se han realizado movimientos de tierra interviniendo la ronda hídrica de FSN1, puesto que a 0 (cero) metros se removió la cobertura vegetal de la zona de protección y se observó gran cantidad de suelo causando procesos erosivos, con el desprendimiento de material llegando directamente a la fuente hídrica, alterando sus características organolépticas y de calidad. (...)

(...)"

Y se concluyó

"(...)

En el predio identificado con cedula catastral 6152001000003300274 ubicado en la vereda Los Pinos municipio de Rionegro, se vienen desarrollando actividades de movimiento de tierra en la zona aferente a FSN1, donde adicionalmente se instaló un dique artesanal sobre dicha fuente, con costales y una tubería de concreto y una vivienda tipo campamento a al menos 3 metros de FSN1, la fuente se encuentra con gran cantidad de limo.

Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1 están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además se podría generar la acumulación de estos en el lecho del cauce reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce, inundaciones aguas arriba debido a la acumulación de agua por la alteración del flujo natural, lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes.

(...)"

Que a través del oficio con radicado N° CS-13127 del 08 de octubre de 2024, con el fin de continuar con las acciones jurídicas correspondientes, toda vez que en los sistemas corporativos no se logra identificar el número de FMI ni sus propietarios; motivo por el cual, se requirió al MUNICIPIO DE RIONEGRO para que: *"Conforme a las coordenadas geográficas 75°20'26.62"W 6°12'47,36"N, 75°20'26.36"W 6°12'47.29"N y el PK_PREDIOS: 6152001000003300274, ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, indicar a que Folio de Matricula Inmobiliaria pertenece; informando a su vez, datos de contacto y de identificación del titular del predio como: nombre completo, cédula, número de contacto, correo electrónico, dirección entre otros."*

Que con ocasión a lo anterior, mediante el escrito con radicado N° CE-17522 del 16 de octubre de 2024, la señora MARIA CAMILA MARTINEZ VILLA, Subsecretaria del Sistema de Información Territorial del municipio de Rionegro, en respuesta al oficio con radicado N° CS-13127 del 08 de octubre de 2024, informó lo siguiente:

"(...)

La subsecretaría de sistema de información territorial, se permite informarle que, encontramos que pertenecen a 3 números de mejoras (no se encuentran asociada a ninguna matrícula inmobiliaria), las cuales relaciono a continuación, a su vez la información de los propietarios de dichas fichas, de los cuales se encontraron los siguientes datos personales:

Ficha # 5684655

MANUEL ANTONIO MEJÍA GALLEGÓ

Cédula: 15430378

Dirección: Vereda Río abajo, cerca a la escuela

Teléfono: 3147342891

Correo electrónico: luisafernandamarinotalvaro@gmail.com

Ficha # 17807170

HERNANDO DE JESUS VALLEJO GIRALDO

Cédula: 714780

Dirección: Vereda los pinos

Teléfono: 3147910669

Correo electrónico: linaunik@hotmail.com

Ficha #17818058

JUAN BAUTISTA GÓMEZ AGUDELO

Cédula: 15423356

Dirección: No registra

Teléfono: No registra

Correo electrónico: No registra

"(...)"

Se consultó la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES el día 25 de octubre de 2024 y se evidenció que el señor HERNANDO DE JESUS VALLEJO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 714.780, se encuentra con la anotación de fallecido con fecha de finalización de la afiliación del 24 de febrero de 2013; por lo que, el presente Acto Administrativo no se remite a su nombre.

El día 25 de octubre de procedió a verificar en las bases de datos corporativas y se evidenció que los señores MANUEL ANTONIO MEJÍA GALLEGÓ y JUAN BAUTISTA GÓMEZ AGUDELO no cuentan con Autorización de Ocupación de Cauce para las obras evidenciadas en el predio identificado con el PK DREDIOS 6152001000003300274.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.*
3. *Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas"*.

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Sobre las Rondas Hídricas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare,

los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Acerca de los movimientos de tierra

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Sobre la Ocupación de Cauce

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.12 .1. Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)"

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que

dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06704 del 04 de octubre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad; razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE EL CAUCE NATURAL DEL DRENAJE SENCILLO DENOMINADO FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FSN1) QUE DISCURRE POR EL PREDIO** identificado con el PK DREDIOS 6152001000003300274 ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 17 de septiembre de 2024, que se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-06704 del 04 de octubre de 2024, se evidenciaron actividades no autorizadas sobre el cauce de la fuente hídrica que discurren por el predio, consistentes en instalar un dique artesanal en costales y una tubería de concreto de 30 centímetros de longitud y 6 pulgadas, que conduce el cauce de la fuente desde las coordenadas geográficas 75°20'26.62"W 6°12'47.36"N. Además se desconoce si esta intervención fue realizada con las debidas especificaciones técnicas.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA de LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL DRENAJE**

SENCILLO DENOMINADO FUENTE SIN NOMBRE 1 (FSN1) que discurre por el predio identificado con el PK DREDIOS 6152001000003300274 ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro; toda vez que, en visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 17 de septiembre de 2024, que se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-06704 del 04 de octubre de 2024, se evidenció lo siguiente:

- (A) Una vivienda en madera en las coordenadas geográficas 75°20'26.36"W 6°12'47.29"N, que se encuentra localizada aproximadamente a 3 metros de distancia de la fuente y que al parecer es utilizada como campamento para las actividades constructivas que se llevan a cabo en el predio.
- (B) Movimientos de tierra a 0 metros del cauce de la FSN1 en los que se removió la cobertura vegetal de la zona de protección y se observó gran cantidad de suelo causando procesos erosivos, con el desprendimiento de material llegando directamente a la fuente hídrica, alterando sus características organolépticas y de calidad.

La medida preventiva se impone a los señores **MANUEL ANTONIO MEJÍA GALLEGÓ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.430.378 y **JUAN BAUTISTA GÓMEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.356, en calidad de presuntos infractores.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1512-2024 del 11 de septiembre de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-06704 del 04 de octubre de 2024.
- Oficio con radicado N° CE-17522 del 16 de octubre de 2024
- Consulta realizada en la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, el día 30 de septiembre de 2024, respecto al señor HERNANDO DE JESUS VALLEJO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 714.780.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **MANUEL ANTONIO MEJÍA GALLEGÓ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.430.378 y **JUAN BAUTISTA GÓMEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía número 15.423.356, en calidad de presuntos infractores, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE EL CAUCE NATURAL DEL DRENAJE SENCILLO DENOMINADO FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FSN1) QUE DISCURRE POR EL PREDIO** identificado con el PK DREDIOS 6152001000003300274 ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 17 de septiembre de 2024, que se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-06704 del 04 de octubre de 2024, se evidenciaron actividades no autorizadas sobre el cauce de la fuente hídrica que discurren por el predio, consistentes en instalar un dique artesanal en costales y una tubería de concreto de 30 centímetros de longitud y 6 pulgadas, que conduce el cauce de la fuente desde las coordenadas geográficas 75°20'26.62"W 6°12'47.36"N. Se desconoce si esta intervención fue realizada con las debidas especificaciones técnicas.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL DRENAJE SENCILLO DENOMINADO FUENTE SIN NOMBRE 1 (FSN1) que discurre por el predio identificado con el PK DREDIOS 6152001000003300274 ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro; toda vez que, en visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 17 de septiembre de 2024, que se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-06704 del 04 de octubre de 2024, se evidenció lo siguiente:

A) Una vivienda en madera en las coordenadas geográficas 75°20'26.36"W 6°12'47.29"N, que se encuentra localizada aproximadamente a 3 metros de distancia de la fuente y que al parecer es utilizada como campamento para las actividades constructivas que se llevan a cabo en el predio.

(B) Movimientos de tierra a 0 metros del cauce de la FSN1 en los que se removió la cobertura vegetal de la zona de protección y se observó gran cantidad de suelo causando procesos erosivos, con el desprendimiento de material llegando directamente a la fuente hídrica, alterando sus características organolépticas y de calidad.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MANUEL ANTONIO MEJÍA GALLEGÓ** y **JUAN BAUTISTA GÓMEZ AGUDELO**, en calidad de presuntos infractores; para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **INFORMAR** quienes son los responsables de las actividades realizadas en el predio identificado con el PK DREDIOS 6152001000003300274, localizado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro
3. **RETORNAR** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando el dique y la tubería, para que la fuente hídrica pueda fluir con normalidad sin ser represada. Así mismo, no realizar mas intervenciones a dicha fuente.
4. **RETIRAR** el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica de FSN1, adoptando todas las medidas de seguridad y por medios manuales.

5. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la FSN1 que discurre por el predio identificado con PK DREDIOS 6152001000003300274, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado del cauce natural.
6. **DEBERÁ** garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
7. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
8. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1512-2024.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores **MANUEL ANTONIO MEJÍA GALLEGÓ** y **JUAN BAUTISTA GÓMEZ AGUDELO**, en calidad de presuntos infractores.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1512-2024

Fecha: 25/10/2024

Proyectó: Valentina Urrea Castaño

Revisó: Paula Giraldo

Aprobó: John M

Técnico: Michelle Zabala P

Dependencia: Servicio al Cliente